REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
MUNICIPIO DE CÓRDOBA

Decreto No. 55
noviembre 07 de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CORDOBA QUINDIO A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA, QUINDÍO – ESACOR E.S.P S.A.S"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA QUINDIO,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, y las demás que se le adicionen o se modifiquen, confiere;

Justificación

La empresa de servicios públicos de Córdoba, ESACOR E.S.P. S.A.S. tiene como finalidad ejecutar y desarrollar los procesos que permitan una eficaz prestación de los servicios públicos delegados por la administración municipal. Históricamente el municipio de Córdoba ha enfrentado disfunciones en la prestación de los servicios públicos no domiciliarios a su cargo, lo cual ha sido una problemática constante, inicialmente porque la prestación de estos de manera directa, es decir, sin delegación en otra dependencia o a través de un tercero especializado ha impedido que se ofrezca una mejora en la cobertura y eficiencia.

En consonancia con el plan de desarrollo 2024-2027 "*Retomemos el camino*" se han ejecutado diferentes programas a fin de suplir las necesidades encontradas durante el periodo transcurrido, realizando en primera medida una serie de estudios y adecuaciones administrativas que permitirán estructurar y ejecutar un modelo de operación óptimo en la prestación del servicio de alumbrado público, garantizando calidad en el servicio generando bienestar social a la comunidad.

De igual forma el artículo 365 constitucional contempla que... "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios" ... La Ley 136 de 1994 en su artículo 3 consagró como obligación de los Municipios... "administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley"

En ese orden, en el mes de abril del año 2024, la administración municipal contrató la consultoría para la realización del estudio técnico de referencia de determinación de Córdoba las actividades en la prestación del servicio de Alumbrado Público, ordenado por la Ley 1819 de 2016 con los parámetros establecidos por

el gobierno nacional a través del Decreto 943 de 2018, mediante la metodología CREG 101 013 de 2022, dicho estudio arrojó el diagnostico técnico, operativo, jurídico y financiero que muestra a nivel de detalle la situación del servicio de alumbrado público en el municipio de Córdoba, Quindío, en el cual se hallaron diversas deficiencias y se recomendaron algunas alternativas de operación y gestión que generaran soluciones instrumentales para una debida prestación del servicio.

Diagnostico técnico del servicio de alumbrado público en el municipio de Córdoba, Quindío[1]

Levantamiento fotométrico del sistema de alumbrado público mediante vehículo y sonda LX-GPS.
Haciendo uso del vehículo y el equipo de medida LX-GPS dedicado a la captura de datos fotométricos y su análisis frente a la iluminancia detectada en sectores determinados, se realizaron recorridos estratégicos en el municipio de Córdoba, Quindío, con la intención de verificar y analizar los niveles de iluminancia del sistema de alumbrado público (SALP), así como su estado general.

Dentro de las anomalías encontradas, se identifican algunas luminarias instaladas en fachada (6) todas en el barrio El Jardín, lo cual representa un incumplimiento a la norma, además de riesgo eléctrico para los habitantes de las viviendas asociadas. En algunos casos se identifican largos tramos alimentados con cable dúplex y/o de calibres que no soportan adecuadamente estas distancias, por lo que se recomienda su revisión y ajuste para evitar desgaste adicional en las luminarias, sus componentes y la instalación en general, además del riesgo de daño a las componentes y posibles cortocircuitos por la temperatura a que se expone la instalación-

OPCIONES DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Dentro de las recomendaciones estudiadas, entre los modelos de operación más beneficioso para el municipio es la PRESTACIÓN DIRECTA en la delegación descentralizada por servicios a través de la empresa de servicios públicos oficial del municipio de Córdoba.

En el sentido de que generalmente en los municipios que cuentan con empresas de servicios públicos oficiales, únicamente tienen asignada la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, esporádicamente el servicio de aseo y rara vez servicios como el transporte o alumbrado público, aun cuando la ley las autoriza para prestar todo tipo de servicios públicos sean o no domiciliarios.

Para gestionar el servicio de alumbrado público desde la empresa de servicios públicos de Córdoba, ESACOR ESP SAS, basta delegar en ella bajo la figura de descentralización por servicios la prestación de este servicio; tal delegación amparada bajo la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y acompañada del apoyo financiero por parte de la administración municipal a través del recurso proveniente del impuesto

[1] Pág. 25 y ss, pág. 34 Estudio Técnico de referencia de determinación de costos por las actividades en la prestación del servicio de alumbrado público conforme a la ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, realizado por el consultor Ingeniería SBZ en el año 2024

de alumbrado público, para garantizar la oportuna y eficiente prestación; así como para garantizar la mejora y optimización del sistema que beneficia actualmente a la comunidad.

A través de esta modalidad, la empresa de servicios públicos además cuenta con la facultad de asociarse con un operador especializado, quien podrá eventualmente realizar las inversiones de alto impacto que permitan actualizar en corto tiempo el sistema de alumbrado público y efectuar las debidas expansiones del sistema.

NECESIDAD DE LA DELEGACIÓN DESCENTRALZIADA POR SERVICIOS.

El servicio de alumbrado público ha sido prestado por el municipio directamente desde sus inicios, este se ha encargado particularmente de mantener el servicio, modernizar el sistema y mantener su operación en contratos interadministrativos; sin embargo es necesario generar un impacto positivo en términos de seguridad y en la calidad de vida de los habitantes del municipio, alcanzando niveles de eficiencia, cobertura, tecnología y expansión dentro del marco de la competitividad no solo a nivel local sino también nacional, explotando así el potencial del municipio.

La necesidad principal es garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, que cumpla los estándares de calidad establecidos en la norma vigente y permita reponer las tecnologías obsoletas en los términos que se requiera, establecer los programas de expansión, realizar atenciones de manera inmediata, contar con un adecuado sistema de información y atención de PQRS.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al alcalde municipal dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y **la prestación de los servicios a su cargo**, de conformidad con el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política.

Que según el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.6.1.2 los municipios son los **responsables** de la prestación del servicio de alumbrado público. Así mismo, la disposición normativa contempla que el servicio podrá prestarse directa o indirectamente a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Que la Ley 80 de 1993 define que son entidades estatales: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas **y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles**.

Que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Córdoba, Quindío; ESACOR SAS E.S. P es una sociedad por acciones simplificada, clasificada como empresa de servicios públicos mixta, de naturaleza comercial, del orden municipal de mayoría publica creada por el municipio de Córdoba y la junta de acción comunal.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba ESACOR E.S.P. S.A.S, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que cumple con los requisitos legales para y ha ampliado su portafolio de servicios de acuerdo a su objeto social.

Que según el parágrafo del artículo segundo de la ley 489 de 1998 Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 68 de la ley 489 de 1998 dispone que, son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las oficinas administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Los órganos del Estado aun cuando gozan de control administrativo están sujetas al control político y la dirección suprema del administrador de la administración al cual están adscritas.

Que el parágrafo del artículo 68 de la ley 489 de 1998, estipula que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí propuesto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Córdoba, ESACOR SAS E.S. P pertenece al sector descentralizado por servicios, del nivel municipal, de conformidad con el artículo 38° de la Ley 489 de 1998.

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la figura de delegación fue regulada por la ley 489 de 1998, en desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política, para hacer efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa del Estado.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que son requisitos para la delegación, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 489 de 1998: a) que medie por escrito; b) que se indique claramente quién delega la función y; c) que se indiquen cuáles son las funciones delegadas.

Que, por su parte, el artículo 211 ibídem, autoriza a la ley para fijar las condiciones en que las autoridades administrativas pueden delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades, previéndose allí que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que, en tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 489 de 1998, el representante legal de la entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382/2000, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell; ha explicado que La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley.

Que, de conformidad con el régimen aplicable al servicio de alumbrado público, el alcalde municipal, como ordenador del gasto y obligado a asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, está facultado para delegar en **la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Córdoba, ESACOR SAS E.S.P** de capital 99.9% público la prestación del servicio de alumbrado público municipal en su área de jurisdicción.

Que el mecanismo de financiación del servicio de alumbrado público es el impuesto de alumbrado público por lo que el municipio deberá, una vez recibido el recaudo de los contribuyentes trasladar el valor correspondiente el pago de cada una de las actividades en la prestación del servicio de alumbrado público.

Adicional a ello y con fundamento en el parágrafo único del artículo 350 de la ley 1819 de la ley 2016, las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Que, por lo anterior, el alcalde municipal de Córdoba, Quindío.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Córdoba, Quindío; dicha delegación comprende la ejecución de todas las actividades en la prestación del servicio definidas en la norma, incluyendo; AOM – Administración, operación y mantenimiento, inversión, modernización, rehabilitación, reposición del sistema existente, expansión, incluyendo el suministro, instalación, reemplazo y renovación de las luminarias y el material eléctrico en la forma y cantidades que el servicio y el sistema lo requiera así como el desarrollo tecnológico asociado y la generación de energía eléctrica en la forma y cantidades que **en la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S** determine y que permitan garantizar la calidad y continuidad en la prestación del servicio en el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio de Córdoba, Quindío, en cualquier tiempo podrá reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por el delegatario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a las funciones delegadas **la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S** deberá fundarse en los estudios sobre el servicio de alumbrado público que sirvieron de base para la fijación de las tarifas actuales del impuesto de alumbrado público, censo de luminarias, planos del municipio y demás que se requieran para la prestación efectiva del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLÁDESE a la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S. el uso de los activos e infraestructura actual con la que se opera el servicio de alumbrado público en el municipio de Córdoba, Quindío, los activos del sistema de alumbrado público e infraestructura actual que sea de propiedad exclusiva del municipio para que se hagan las respectivas adecuaciones del sistema en el marco de una adecuada operación del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLÁDESE a **la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S** el valor mensual del recaudo del impuesto de alumbrado público. La medida se encuentra justificada en la necesidad de sufragar el costo de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la Empresa de Servicios Públicos de Córdoba, Quindío – ESACOR E.S.P S.A.S no será competente para la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones provenientes del impuesto de alumbrado público municipal, y dichas funciones serán ejercidas directamente por la administración municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: El traslado del recurso se destina únicamente a las actividades inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con el artículo 350 de la ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias para lo anterior podrá en los casos que lo requiera constituir una fiducia de administración de pagos.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en el Municipio de Córdoba Quindío a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

GUILLERMO ANDRÉS VALENCIA HENAO
Alcalde Municipal

	Nombre y Apellido - Cargo	***Firma***	***Fecha***
Proyectado por:	*Mauricio González Rodríguez – Asesor Jurídico Externo*		*07/11/2025*
Revisó Parte Técnica:	*Consuelo Bolaños López – Secretaria De Planeación e Infraestructura Municipal*		*07/11/2025*
Aprobó:	*Guillermo Andrés Valencia Henao- Alcalde Municipal*		*07/11/2025*